

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON*Sentencia 93/2025, de 24 de marzo de 2025**Sala de lo Contencioso Administrativo**Rec. n.º 298/2023***SUMARIO:****Responsabilidad patrimonial de la administración. Carreras populares. Corporación Municipal**

Jurisprudencia aplicable en supuestos de organización de festejos por la Corporación Municipal y posible responsabilidad por daños, donde se señala que la administración no puede eludir su responsabilidad por remisión al carácter popular del evento o a la responsabilidad de quien lo organiza; -y que en los festejos populares es exigible un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas.

Pero todo ello es compatible; tanto la obligación de la Corporación de asumir su responsabilidad en la organización de los eventos de riesgo, como la doctrina aludida, en la que se establece la exención de responsabilidad de la administración que organiza un evento, por la asunción de riesgo de quien participa en él. Y esta doctrina solo puede ser de posible aplicación, cuando la Administración cumple con las medidas de seguridad, en evitación de daños, que le exige la normativa de aplicación y su posición de entidad que coloca el riesgo en el tráfico jurídico. En este caso, las características de la carrera no cumplían mínimos estándar de seguridad para las personas que participaron en ella.

A la vista de cualquier tobogán hinchable solo está fabricado y diseñado para que sus usuarios sean de edad infantil- su colocación y uso precisa de unas medidas de seguridad que están previstas en la normativa de seguridad. , El peso de una persona adulta, y la maceta que les servía de disfraz, hace que la carrera se tornara en exceso peligrosa, cuando el participante tenía que descender por el tobogán. Pero lo que nos parece más indudablemente alejado de cualquier medida de seguridad exigible, es que nadie valorase ese riesgo. Por ello consideramos que hay relación causa efecto, entre el daño producido y la organización del evento. En cuanto a la valoración del perjuicio, ha de reducirse pues también entendemos con evidencia que ha concurrido la impericia o falta de atención de la víctima. No fue inevitable la caída y se imponen criterios de compensación y este Tribunal estima prudencialmente que la Administración deberá hacerse responsable del 50 % de los daños y perjuicios ocasionados, porcentaje que se fija al tener en cuenta que la actuación de la recurrente ha contribuido a la producción del daño, no evitando la caída que pudiera no haberse producido si hubiera circulado con más cuidado.

PONENTE: JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR**Sentencia****S E N T E N C I A N° 000093/2025**

En Zaragoza a 24 de marzo de 2025, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D. Javier Albar García.

D. Juan José Carbonero Redondo.

Síguenos en...



I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Apelante Agustín representado por la Procuradora D^a. Andrea Arcas Ruedas y defendido por la Letrado D^a. Aranzazu Fermina Guarga Sastrón.

Apelados el Ayuntamiento de Almudevar representado por la Procuradora D^a. Natalia Fañanás Puertas y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Rivas Añoro y Mapfre representado por la Procuradora D^a. María Fernanda Pérez Serrano y defendida por el Letrado D. Fermín González Agudín y Musivent Espectáculos, S.L representada por la Procuradora D^a. Marta Pardo Ibor y defendido por la Letrado D. Anselmo Loscertales Palomar.

SEGUNDO: Actuación administrativa recurrida.

Resolución del Ayuntamiento de Almudevar de 18 de febrero de 2022 que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 7 de noviembre de 2018, por los daños ocasionados el día 10 de septiembre de 2016, en las fiestas patronales en un accidente, en una carrera organizada por la Corporación dictada en expediente nº NUM000.

TERCERO: Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.

1) Como hechos relevantes se exponen en la Sentencia los siguientes:

El actor, nacido en 1969, el día NUM001-16, en el marco de las fiestas patronales organizadas por el Ayuntamiento, tuvo un accidente en una instalación que formaba parte de una carrera.

La instalación era un elemento recreativo hinchable dispuesto por su propietario Musivent Espectáculos S.L. en virtud de un contrato administrativo menor instrumentado en una factura de 3-10-16.

No se discute que la instalación en que se produjo el accidente no fue el llamado *Gran tobogán de 100 metros*, mencionado en la publicidad de las fiestas y en algunas fases del procedimiento. Según se observa en las cinco fotografías obrantes en las actuaciones, la instalación es un artilugio hinchable de unos dos metros de altura (se deduce tal altura de la perspectiva de las fotografías) a que se sube por un lado, tiene un arco en lo alto que exige pasar agachado (quizá para impedir al usuario la posibilidad de erguirse de pie en lo alto) y tiene por el lado de salida un talud o tobogán empinado que conduce a una superficie hinchada de aire a nivel de calle.

La actividad era una carrera en que los participantes, también el actor, vestían una suerte de cono truncado invertido de plástico que cubría el tronco y de que asomaban por arriba cuello, cabeza, hombros y brazos.

Según la verosímil declaración en la vista de los testigos Sres. Jesús María y Jorge, antes que el actor, otro adulto se había salido de la superficie de llegada y se había raspado las manos en el suelo.

El actor se encaramó a la instalación y pasó al otro lado. La fotografía que captó el momento en que caía (con los pies por debajo del cuerpo) y la propia consecuencia física reflejada en la fotografía siguiente (una energética proyección con el cuerpo extendido hacia delante lejos del hinchable) son más compatibles con un impulso propio añadido en forma de *salto* seguido de un rebote con energía similar, que con haberse simplemente dejado caer por el talud. Al llegar a la superficie hinchada, rebotó, salió proyectado hacia delante con el cuerpo paralelo al suelo, cayó sobre el asfalto y se rompió el olecranon izquierdo, fractura cuya valoración del proceso de curación y de las secuelas conforma el objeto económico de este pleito.

2) La sentencia apelada expone la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial y sobre la valoración de la prueba y desestima la reclamación. En punto a ello razona:

Estas normas deben encontrar, sin embargo, límite lógico en la evidencia de que la Administración no pueda ser concebida como una suerte de providencial aseguradora universal a todo riesgo que repare a todo ciudadano de cualquier daño sufrido en cualquier circunstancia, principio expresado en, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-4-07 .

El criterio de deslinde ha de ser que la Administración sea responsable cuando la lesión haya sido consecuencia directa o bien de una acción imprudente relevante o bien de la omisión de una diligencia razonablemente exigible o normativamente impuesta.

El enjuiciamiento de la gravedad de una posible negligencia no depende en absoluto del resultado que se haya producido. En consecuencia, la intensidad de la posible atribución de culpa al Ayuntamiento o a la mercantil no puede ser mayor porque el suceso estudiado haya implicado, entre otras consecuencias graves, la incapacidad permanente total para la profesión habitual del actor.

Por otra parte, el orden lógico de solución del pleito debe partir de, en primer lugar, determinar la causalidad eficiente del accidente y la eventual imprudencia o negligencia ajena al accidentado, para después, en su caso, delimitar la hipotética responsabilidad de los demandados, con posible atención al artículo 196 de la Ley de Contratos del Sector Público, en la medida en que el mismo, previsto para el contrato administrativo de obras, pueda ser aplicable al caso, y, finalmente, fijar la valoración de las secuelas.

Como elementos fundamentales de atribución de negligencia a las demandadas, la demanda (su página 14) sostiene, en síntesis, la ausencia de colchonetas adicionales exteriores a la superficie de llegada del hinchable y la falta de dotación a los participantes de protecciones individuales adicionales (cascos, rodilleras y coderas), circunstancias ausentes ambas que hubieran evitado el daño al actor.

El pleito, sin embargo, debe decidirse conforme al principio general de *la aceptación del riesgo por parte del accidentado por su participación activa y voluntaria en un evento de riesgo evidente*.

Para la exposición de este principio cabe estar, *mutatis mutandi*, al extracto siguiente de la Sentencia de 14-9-22, dictada en este Juzgado en el proceso 243 /19, cuyo objeto fue la reclamación de daños sufridos en una suelta de vaquillas:

"La razón jurídica fundamental de la demanda se basa en que la administración demandada es la organizadora del evento taurino en el que resultó lesionado mi mandante y que por este título se le puede hacer responsable de los daños que se produzcan en el mismo, razón que tiene por premisa que la responsabilidad patrimonial de la Administración tenga la naturaleza de una responsabilidad por riesgo aproximada a la objetiva.

Esta sentencia no puede aceptar ese argumento porque (además de la exclusión de una naturaleza cuasi-objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración que se ha razonado en el Fundamento anterior) considera que la disposición de un riesgo por parte de la Administración deviene causalmente irrelevante en relación con el eventual daño cuando la realización de tal riesgo en tal daño tiene como *presupuesto radical de posibilidad una exposición puramente voluntaria a dicho riesgo* por parte del lesionado, como ocurre, casi por antonomasia, cuando un particular decide participar en un festejo taurino.

A este respecto, esta sentencia comparte las razones de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 242/2017, que respecto de daños en circunstancias similares concluyó que *el daño es imputable a la propia actividad del perjudicado, y la jurisprudencia se ha ocupado de señalar que en tales casos el daño no puede ser tenido por antijurídico, y que el perjudicado tiene, por ello, la obligación jurídica de soportarlo.*"

En nuestro caso, cabe observar que la instalación en que se produjo el accidente tenía el uso previsto de la precipitación del usuario hacia una superficie hinchable; que sus características y dimensiones estaban a la vista y permitían que un eventual usuario, especialmente un adulto como el actor, sopesara su funcionamiento, sus riesgos y, en definitiva, su propia participación;

que la instalación (no se ha discutido) estaba homologada (circunstancia por demás tan presumible como el control administrativo del fabricante de la misma); que la instalación en sí, no falló en absoluto; que el actor *presenció*, además, que un concursante anterior, aun sin lesiones, se había salido de la superficie de llegada, por lo que esta posibilidad le era necesariamente conocida; y, tras todo lo anterior, el actor tomó la decisión puramente voluntaria de utilizar la atracción y de hacerlo de un modo tal que salió proyectado por completo hacia delante con la energía suficiente para fracturar un hueso, asumiendo en fin, el riesgo inherente a todo lo anterior y exonerando, necesariamente, a las personas que dispusieron la instalación de los daños que, desafortunadamente, sufrió.

CUARTO: Cuantía.

172.528,16 euros..

QUINTO: Pretensiones de la parte apelante.

Solicita que se estime el recurso de apelación, se revoque la Sentencia y se estime el recurso interpuesto reconocimiento al actor el derecho a recibir la indemnización reclamada como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente producido durante las fiestas patronales de Almudévar mientras participaba en una Gymkhana, condenando a los demandados al pago de la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (172.528,16 €), más intereses y costas.

Resumen de los motivos del recurso de apelación.

1) Insta error en la valoración de la prueba, disconformidad con los hechos declarados probados en la Sentencia. El actor pasó tumbado por el arco en lo alto del hinchable. Por lo tanto no saltó, descendió y al llegar a la superficie hinchada, rebotó y salió proyectado hacia adelante. Esto ocurrió porque le hinchable solo era de uso infantil. Ha resultado probado que de todos los participantes que se inscribieron a la gymkana o "Gran Prix para mayores de 16 años acompañados por la charanga de Almudevar", como se denominaba realmente la actividad, solo llegaron a iniciar el recorrido cuatro y dos de ellos se accidentaron. El único que pudo sortear el obstáculo era el Sr. Jorge porque era más joven de menos peso y altura.

En consecuencia de todo lo anterior, podemos concluir que el accidente no se produjo por la imprudencia del Sr. Agustín, como dice la sentencia, tomando la decisión de participar y hacerlo de un modo tal que salió proyectado por completo hacia delante con la energía suficiente para fracturar un hueso, puesto que de la prueba practicada ha quedado acreditado que una de las condiciones del juego era que tenían que ir metidos en un macetero que limitaba su movilidad y que no había protección ni perimetral, ni de coderas ni rodilleras, lo cual supuso que al no existir las adecuadas medidas de seguridad para esta prueba y tratándose de un hinchable infantil no apropiado para adultos, al caer el Sr. Agustín al suelo, por rebotar, al no poder bajar sentado por las características del hinchable, y NO porque su actuación fuera imprudente, se causó las graves lesiones objeto de este procedimiento.

2) La carrera no fue autorizada por el Ayuntamiento, art. 7, 10 y 15 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. La víctima participó en la actividad de forma voluntaria pensando que el Ayuntamiento, como garante de la seguridad, se había encargado de comprobar que la actividad era segura y más cuando el desarrollo de la actividad dependía de que la gente participara. Sin embargo, el Ayuntamiento no cumplió con su obligación y organizó una actividad sin ningún control sobre ella.

El Ayuntamiento ante tal dejación de sus funciones no comprobó con antelación si el hinchable era un hinchable de uso infantil (el diseño del hinchable nos hace pensar en esta posibilidad) o era apto para el uso por personas mayores de 16 años, tal como se anunciaba en el programa de fiestas. Tampoco sabemos si las personas que montaron la gymkana disponían de los conocimientos necesarios para llevar a cabo esa actividad.

3) No es aplicable el principio de riesgo asumido. La hipótesis de exoneración de responsabilidad no es absoluta, pues al organizador se le exige que ajuste su conducta a la diligencia exigible acomodada a la actividad que organiza.

No tenían protección los participantes, no tenía protección el hinchable. En consecuencia no se dan los requisitos jurisprudencialmente para que el usuario asuma el riesgo, puesto que como también quedó acreditado no se les advirtió a los participantes del riesgo ni de los medios que debía adoptar para aminorarlo o evitarlo, y más aún cuando según la norma UNE-EN 1460 de Equipos de Juego hinchable y su normativa complementaria EN 1177, debe existir revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbedores de los impactos, sin que desde luego se cumpliera en este caso, puesto que ningún tipo de protección perimetral existía en ninguno de los obstáculos que había que sobrepasar en el denominado "Gran Prix", lo cual supuso que habiéndose impuesto como condición para participar el impedimento corporal consistente en un macetero en el cuerpo, sin ningún tipo de protección perimetral del obstáculo, el Sr. Agustín cayó directamente al asfalto, sufriendo las graves lesiones que ya constan acreditadas, sin que tampoco se dotara a los participantes de material de prevención necesario para la actividad.

SEXTO: Pretensiones de las partes apeladas.

Desestimación del recurso y confirmación de la Sentencia objeto del recurso.

Resumen de los motivos de oposición al recurso de apelación.

1) Están de acuerdo con la valoración de los hechos que hace la Sentencia apelada, habla de la participación voluntaria del actor, que la actividad estaba incluida en el programa de fiestas, que la instalación estaba homologada.

2) En cualquier caso la valoración de las lesiones y secuelas debe ser la que ha llevado a cabo la pericial de la compañía de seguros por un total de 73.785,90 euros. Suscita también una compensación de culpas, en cualquier caso.

SÉPTIMO: Procedimiento.

Se admitió la apelación el 26 de mayo de 2023.

Se señaló para votación y fallo el 4 de febrero de 2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: De la jurisprudencia aplicable en supuestos de organización de festejos por la Corporación Municipal.

La jurisprudencia que se aplica en la Sentencia apelada, según la cual la persona que participa en una actividad de riesgo, es adecuada y así ha sido apreciada por este Tribunal, en anteriores ocasiones, pero siempre debe de ser matizada en atención a las concretas circunstancias del caso, y en mayor medida cuando el evento festivo o deportivo, se ha organizado por una Administración pública. No debemos olvidar que en los casos específicos en que el daño se origina en la vía pública durante el desarrollo de un festejo la jurisprudencia ha establecido: -que la administración no puede eludir su responsabilidad por remisión al carácter popular del evento o a la responsabilidad de quien lo organiza; -y que en los festejos populares es exigible un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas. No dudamos que cuando en el festejo, carrera, participa la víctima

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2001, recurso 2180/1996 (ROJ 8408/2001) dice: *"Con ello, la Sala de instancia se acoge a la orientación seguida por la jurisprudencia, la cual viene declarando que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se realice por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización*

Síguenos en...



municipal. Según esta jurisprudencia, la naturaleza objetiva de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo tal como lo regula la Constitución, debe ser exigido con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas, como son las fiestas populares en las que concurren especiales elementos de riesgo. Los Ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces".

Y la Sentencia de 24 de mayo de 2005, recurso 275/2004 (ROJ: STS 3336/2005 , también del TS , dice: *"QUINTO.- A la vista de lo hasta aquí expuesto resulta claro para la Sala que la conducta de la Corporación Local implicada en el suceso no fue la adecuada puesto que se produjo el hecho que dio lugar a las lesiones sufridas por la recurrente. No puede excusarse el Ayuntamiento en el hecho de que la comitiva la organizaba una entidad privada, y no puede eximirse ese hecho de su responsabilidad en el suceso porque una vez que se hizo cargo de la custodia de la marcha lo fue con todas las consecuencias, y no a los meros efectos que pretende de cortar la circulación. Conocía o debía conocer las circunstancias que concurrían en el desfile, y que los participantes que componían la comparsa portaban los artefactos explosivos, uno de los cuales estalló y causó a la recurrente las lesiones que padeció. De este modo no ofrece duda que debió adoptar las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la seguridad en el lugar público por el que discurría la comitiva para evitar un suceso como el que aconteció, y para ello debió evitar que las personas que contemplaban el paso del cortejo pudiesen ser lesionados por los petardos que era previsible que estallasen, como desgraciadamente ocurrió, obligándoles a mantener una distancia de seguridad de modo que al no hacerlo así se produjo el anormal funcionamiento del servicio en relación con la seguridad en lugares públicos. La conclusión que alcanzamos nos obliga a casar la Sentencia recurrida y a resolver el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98.2 de la Ley de la Jurisdicción . SEXTO.- Con lo hasta aquí expuesto queda fuera de toda duda la responsabilidad patrimonial en que incurrió la Corporación Local demandada en la instancia fruto de la relación de causalidad existente entre las lesiones padecidas por la recurrente y la actividad desarrollada por la Corporación que resultó manifiestamente insuficiente para garantizar la seguridad de las personas que contemplaban el paso de la comitiva en la vía pública".*

Con ello queremos decir que hemos de hacer compatible, tanto la obligación de la Corporación de asumir su responsabilidad en la organización de los eventos de riesgo, como la doctrina aludida, en la que se establece la exención de responsabilidad de la administración que organiza un evento, por la asunción de riesgo de quien participa en él. Y esta doctrina solo puede ser de posible aplicación, cuando la Administración cumple con las medidas de seguridad, en evitación de daños, que le exige la normativa de aplicación y su posición de entidad que coloca el riesgo en el tráfico jurídico.

SEGUNDO: Aplicación de la doctrina al presente caso.

A la vista de la doctrina que hemos reseñado no considera este Tribunal adecuada la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de instancia.

Las fotografías que constan en el expediente y la declaración de los testigos, vecinos que también participaron en la carrera, nos permiten apreciar que las características de la carrera no cumplían mínimos estándar de seguridad para las personas que participaron en ella.

Como se nos dice en el recurso de apelación, y es algo que cualquier progenitor puede observar a la vista de cualquier tobogán hinchable, como el que constituye el objeto de este recurso, -tobogán que con evidencia, y en eso coincidimos también con el apelante, solo está fabricado y diseñado para que sus usuarios sean de edad infantil- su colocación y uso precisa de unas medidas de seguridad que están previstas en la normativa de seguridad UNE EN 1460

y su complementaria UNE EN 1177 -que se nos cita en el recurso- y que impone que se coloque alrededor de las áreas de juego, unos revestimientos que absorban los impactos, aminorando las consecuencias de una caída, por la utilización de estos juegos.

Es apreciable a la vista de cualquiera, que el peso de una persona adulta, y la maceta que les servía de disfraz, hace que la carrera se tornara en exceso peligrosa, cuando el participante tenía que descender por el tobogán. Pero lo que nos parece más indudablemente alejado de cualquier medida de seguridad exigible, es que nadie valorase ese riesgo.

Por ello consideramos que hay relación causa efecto, entre el daño producido y la organización del evento, que nos conduce a estimar el recurso.

TERCERO: La cuantía de la indemnización.

En cuanto a la valoración del perjuicio, nos parece más acertado el juicio técnico de la pericial de la codemandada del perito Doctor. Tanto en la determinación de los perjuicios habidos, como en su cuantificación.

Cuantía que sin embargo ha de reducirse pues también entendemos con evidencia que ha concurrido la impericia o falta de atención de la víctima. No fue inevitable la caída. Los antecedentes del caso, nos obligan a dejar probado que antes del actor hubo otros vecinos que se precipitaron, accidentándose. Circunstancia que no fue atendida en nuestro caso.

En casos como el presente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias entre otras muchas, de 10 y 17 de Febrero y 14 de Septiembre de 1989 -Ar. 1101, 1185 y 6571-) tiene declarado que "aunque es cierto que la doctrina jurisprudencial exige que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público -en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto-, la nota de exclusividad no obstante debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuesto dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los anormales el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características concretas del supuesto examinado" (en igual sentido y en supuestos análogos al presente, SSTs de 7 de Octubre de 1989, 30 de Octubre de 1990, 12 de Junio de 1991 y 28 de enero de 1993).

Dadas las circunstancias del caso y en atención a las dos concausas que han dado lugar a la producción del evento dañoso que aquí se analiza, este Tribunal estima prudencialmente que la Administración deberá hacerse responsable del 50 % de los daños y perjuicios ocasionados, porcentaje que se fija al tener en cuenta que la actuación de la recurrente ha contribuido a la producción del daño, no evitando la caída que pudiera no haberse producido si hubiera circulado con más cuidado.

El 50 % de 73.785,90 euros es 36.892,95 euros, cuantía que debe ser actualizada, devengando el interés del art. 34.3 de la Ley 40/2015.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser estimado en parte el recurso de apelación y el recurso no han de imponerse las costas en ninguna de las dos instancias.

III. FALLO.

ESTIMAR PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO:ANULAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO:ESTIMAR LA DEMANDA, DECLARANDO NO SER CONFORME EL ACTO RECURRIDO, CONDENANDO AL AYUNTAMIENTO DE ALMUDEVAR AL PAGO DE 36.892,95 EUROS MÁS LA ACTUALIZACIÓN INDICADA.

TERCERO:NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio al rollo de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Javier Albar García y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

